

## **RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.706/20**

**Buenos Aires, 28 de abril de 2020**

**B.O.: 29/4/20**

**Vigencia: 29/4/20**

Recursos de la Seguridad Social. Contribuciones patronales. Empleadores del sector privado cuya actividad principal encuadre como “comercio” o “servicios” y entidades sin fines de lucro. [Res. S.E. y PyME 220/19](#). Requisitos a cumplimentar a efectos de gozar de la alícuota de la [Ley 27.541 –art. 19, inc. b\)–](#).

VISTO: el Expte. electrónico EX-2020-00240015- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI; y

CONSIDERANDO:

Que conforme el primer párrafo del art. 1 del Dto. 99, del 27 de diciembre de 2019, y su modificatorio, los empleadores del sector privado, a efectos de evaluar su categorización como empresa mediana Tramo 2, considerarán el tope de las ventas totales anuales que para los sectores “servicio” o “comercio” –según corresponda a su actividad principal– establezca el Anexo IV de la Res. S.E. y PyME 220/19 y sus modificatorias.

Que según dispone el segundo párrafo del art. 1 mencionado, a los fines de tributar la alícuota dispuesta en el inc. b) del art. 19 de la Ley 27.451, los empleadores del sector privado deberán acreditar el certificado MiPyME que emite la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del Ministerio de Desarrollo Productivo.

Que por otra parte, existen sujetos que por sus características particulares se encuentran impedidos de acreditar el referido certificado y, en esos casos, esta Administración Federal se encuentra facultada para admitir otras modalidades de acreditación, conforme lo dispone el segundo párrafo del art. 1 antes referido.

Que en consecuencia, corresponde identificar a los sujetos que pese al impedimento de acreditar el certificado MiPyME, cumplan los requisitos de la Res. S.E. y PyME 220/19 y sus modificatorias, a fin de que tributen la alícuota dispuesta en el inc. b) del art. 19 de la Ley 27.451.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Servicios al Contribuyente, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 1 del Dto. 99, del 27 de diciembre de 2019, y su modificatorio, y el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificaciones y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS  
RESUELVE:

**Art. 1** – A los efectos de la aplicación de la alícuota de contribuciones prevista en el inc. b) del art. 19 de la Ley 27.541, los empleadores del sector privado, cuya actividad principal encuadre en los sectores “servicios” o “comercio”, deberán contar con el certificado MiPyME expedido por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del Ministerio de Desarrollo Productivo vigente a la fecha de vencimiento de las respectivas obligaciones.

**Art. 2** – Los empleadores del sector privado que revistan la condición de entidades sin fines de lucro, a fin de tributar las contribuciones patronales a su cargo de acuerdo con la alícuota fijada en el inc. b) del art. 19 de la Ley 27.541, deberán reunir en forma conjunta los siguientes requisitos:

a) Cumplir con los parámetros que resulten de la Res. S.E. y PyME 220/19 y sus modificatorias de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

b) Registrar ante esta Administración Federal alguna de las formas jurídicas que se indican a continuación:

Código	Forma jurídica
86	Asociación
87	Fundación
94	Cooperativa
95	Cooperativa efectora
167	Consortio de propietarios
203	Mutual
215	Cooperadora
223	Otras entidades civiles
242	Instituto de Vida Consagrada
256	Asociación simple
257	Iglesia, entidades religiosas
260	Iglesia Católica
246	Entidades de derecho público no estatal

De no registrar alguna de las formas jurídicas detalladas precedentemente, deberán acreditar su condición de entidades sin fines de lucro ante la dependencia de este organismo en la que se encuentren inscriptas mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones digitales” implementado por la Res. Gral. A.F.I.P. 4.503/19, a los fines de la verificación y registración de dicha condición.

c) Poseer domicilio fiscal electrónico constituido conforme con lo previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 4.280/18.

**Art. 3** – Las declaraciones juradas determinativas de las obligaciones con destino a la Seguridad Social que correspondan a los períodos devengados diciembre de 2019, enero de 2020, febrero y marzo de 2020 podrán ser rectificadas por nómina completa, hasta el día 31 de mayo de 2020, inclusive, no resultando de aplicación las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.093/11 y su modificatoria, siempre que las citadas rectificativas se presenten exclusivamente a efectos de aplicar la alícuota contributiva prevista por el inc. b) del art. 19 de la Ley 27.541.

**Art. 4** – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para la generación de las declaraciones juradas correspondientes al período devengado diciembre de 2019 y siguientes.

**Art. 5** – De forma.